



Promoción Laboral y Ley de Productividad y Competitividad Laboral. El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado a distribuir y reordenar el articulado vigente, incorporando las modificaciones que introduce el presente dispositivo y modificar las remisiones a la Constitución de 1979, que deberán adecuarse a la Carta vigente, textos que serán aprobados por sendos Decretos Supremos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Derógase el inciso f) del Artículo 82° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Segunda.-** El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional  
de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JORGE GONZALEZ IZQUIERDO**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

**Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 856**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

El Congreso de la República mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias las destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de la exportación y el desarrollo del mercado de capitales;

Que, la legislación vigente sobre el tratamiento de la protección de los créditos laborales resulta dispersa y en algunos casos contradictoria, creando inseguridad jurídica para las inversiones, actividades y transacciones que deben realizar las empresas que son fuentes generadoras de puestos de trabajo;

Que, en consecuencia resulta imprescindible precisar los alcances del privilegio de los créditos laborales, armonizar la legislación vigente con el segundo párrafo del Artículo 24° de la Constitución Política del Perú que se refiere a que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897.

**Artículo 2°.-** Los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra

obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si éstos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata.

El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones.

**Artículo 3°.-** La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, sólo en las siguientes ocasiones:

a) Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor;

b) En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o del aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo.

**Artículo 4°.-** La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los procesos judiciales, inclusive en ejecución de sentencia y los extrajudiciales en trámite, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

Todas las disposiciones sean generales o especiales que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales, tales como el Decreto Legislativo N° 770, modificado por la Ley N° 26420, Ley N° 26421, Decreto Legislativo N° 816, Decreto Ley N° 25897 y Decreto Ley N° 26116 quedan adecuadas al contenido de los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Derógase la Ley N° 15485, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Segunda.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JORGE GONZALEZ IZQUIERDO**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

**Modifican artículos del D. Leg. N° 650, Régimen de compensación por tiempo de servicios**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 857**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de



legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias las destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión, e inequidades, con énfasis en el incremento de la exportación y el desarrollo de mercado de capitales;

o Que, el nuevo régimen de compensación por tiempo de servicios, establecido primero por el Decreto Supremo de Urgencia N° 015-91-TR, consolidado posteriormente con el Decreto Legislativo N° 650, viene cumpliendo no sólo los objetivos de constituir un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, sino que por depositarse en las entidades financieras, se ha convertido en un instrumento fundamental para el ahorro interno que coadyuva a la reactivación del aparato productivo del país alentando la constitución y fortalecimiento de empresas generadoras de puestos de trabajo; objetivo fundamental que se tuvo en cuenta de manera expresa al dictarse el referido Decreto Supremo de Urgencia;

Que, en consecuencia, a la luz de la experiencia de la aplicación del nuevo régimen, es necesario dictar las medidas correctivas que lo fortalezcan para el mejor cumplimiento de los objetivos antes enunciados;

- o Con el Voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
- o Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República,
- o Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Modifícase los Artículos 2°, 4°, 6°, 18°, 19°, 22°, 25°, 26°, 27°, 29°, 31°, 32°, 34°, 35°, 40°, 41°, 42°, 43°, 46°, 47°, 49°, 50°, 53°, 54°, 57°, 59° y 60° del Decreto Legislativo N° 650 sobre compensación por tiempo de servicios:

"Artículo 2°.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

o La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto."

o "Artículo 4°.- Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas."

o "Artículo 6°.- No están comprendidos en el régimen de compensación por tiempo de servicios los trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios. No se considera tarifa las remuneraciones de naturaleza imprecisa tales como la comisión y el destajo.

o Los trabajadores sujetos a regímenes especiales de compensación por tiempo de servicios, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos, continúan regidos por sus propias normas.

o Por Decreto Supremo podrá incorporarse al régimen compensatorio común establecido en esta Ley aquellos regímenes especiales cuya naturaleza sea compatible con la misma y su jerarquía normativa lo permita."

o "Artículo 18°.- Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

o Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre anterior. Las remuneraciones que se abonan en períodos superiores a un año, no son computables.

o Las remuneraciones de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16° de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis."

o "Artículo 19°.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de conven-

ción colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;

b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;

c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;

d) La canasta de Navidad o similares;

e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;

f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;

g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.

h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;

i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;

j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

k) El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al Artículo 12° de la presente Ley."

"Artículo 22°.- Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente."

"Artículo 25°.- Elegido el depositario el trabajador puede decidir que una parte de la compensación por tiempo de servicios se deposite en moneda nacional y otra en moneda extranjera. Los depósitos, una vez efectuados no pueden ser motivo de convenio individual a cargo del empleador."

"Artículo 26°.- El trabajador puede disponer libremente y en cualquier momento el traslado del monto acumulado de su compensación por tiempo de servicios e intereses de uno a otro depositario, notificando de tal decisión a su empleador. Este, en el plazo de ocho días hábiles cursará al depositario las instrucciones correspondientes, el que deberá efectuar el traslado directamente al nuevo depositario designado por el trabajador dentro de los quince días hábiles de notificado. La demora del depositario en cumplir con el plazo establecido en el presente artículo será especialmente sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros."

"Artículo 27°.- En caso de traslado del depósito de uno a otro depositario, el primero deberá informar al segundo, bajo responsabilidad, sobre los depósitos y retiros efectuados, así como de las retenciones judiciales por alimentos, o cualquier otra afectación que conforme a la presente ley pudiera existir."

"Artículo 29°.- El empleador debe entregar a cada trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación debidamente firmada que contenga cuando menos la siguiente información:

- a) Fecha y número u otra señal otorgada por el depositario que indique que se ha realizado el depósito;
- b) Nombre o razón social del empleador y su domicilio;
- c) Nombre completo del trabajador;
- d) Información detallada de la remuneración computable;
- e) Período de servicios que se cancela; y,
- f) Nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación.



A su vez el depositario deberá informar al trabajador titular de la cuenta CTS sobre su nuevo saldo, indicando la fecha del último depósito, en un plazo no mayor de 15 días calendario de efectuado éste.

Para efectos laborales se entiende realizado el depósito en la fecha en la que el empleador lo lleva a cabo."

"Artículo 31°.- Todo incremento de remuneraciones que importe el abono de algún reintegro de compensación por tiempo de servicios, debe depositarse sin intereses, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de publicación de la disposición gubernamental, o de la firma de la convención colectiva, o de la notificación del laudo arbitral, o de la fecha en que se hizo efectiva la decisión unilateral del empleador o de cualquier otra forma de conclusión de la negociación colectiva que señale la ley, según corresponda."

"Artículo 32°.- Las instituciones donde puede efectuarse el depósito son las bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales, cajas municipales de ahorro y crédito.

El depósito se identificará bajo la denominación "Depósito Compensación por Tiempo de Servicios N°.....", o "Depósito CTS N°....."

"Artículo 34°.- El trabajador tiene derecho a elegir un solo depositario. Tratándose de depósitos a cargo del empleador a que se refieren los artículos siguientes, por excepción, una parte de la compensación puede mantenerse con el empleador y la otra en el depositario que elija el trabajador."

"Artículo 35°.- A solicitud del trabajador, por excepción y sólo por convenio individual se podrán sustituir total o parcialmente los depósitos que se devenguen, por un depósito que quede en poder del empleador por un plazo máximo de un (1) año. El convenio debe perfeccionarse por escrito y ser puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo. El convenio podrá ser prorrogado, previo acuerdo de partes por períodos anuales sin que en ningún caso exceda de cuatro años. Las prórrogas deben ser pactadas expresamente antes del vencimiento del convenio anterior. No procede el pacto de prórroga automática."

"Artículo 40°.- En todos los casos en que proceda la afectación en garantía; el retiro parcial, o total del depósito en caso de cese, incluye los intereses correspondientes.

La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de bien común sólo a partir del matrimonio civil, o de haber transcurrido dos años continuos de la unión de hecho, y mantendrá dicha calidad hasta la fecha de la escritura pública en que se pacte el régimen de separación de patrimonios o de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que ponga fin a dicho régimen.

En los casos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador cuenta con el consentimiento correspondiente para realizar tales actos. Para desvirtuar esta presunción basta que el cónyuge o conviviente que acredite su calidad de tal, lo manifieste por escrito al empleador y al depositario."

"Artículo 41°.- La compensación por el tiempo de servicios devengada al 31 de diciembre de 1990, así como los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo pueden garantizar sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores por concepto de préstamos, adelantos de remuneración, venta o suministro de mercadería producida por su empleador, siempre que no excedan en conjunto del 50% del beneficio.

Igualmente, pueden garantizar los préstamos y sus intereses otorgados al trabajador por las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que pertenece siempre que en conjunto no exceda del límite establecido en el párrafo anterior.

En los casos que estas acreencias deban ser garantizadas por los Depósitos CTS y sus intereses, el empleador lo comunicará al depositario acompañando copia del documento que acredite la garantía, para efectos del control respectivo.

Respecto de los depositarios, se pueden garantizar los préstamos y sus intereses hasta con el 50% de la compensación por tiempo de servicios depositada y sus intereses. Cualquier exceso es de cargo del depositario.

La violación de estas normas será especialmente sancionada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tratándose de los préstamos concedidos por los depositarios, su otorgamiento en modo alguno limita el pago de

los intereses que genera el depósito de la compensación por tiempo de servicios."

"Artículo 42°.- El trabajador podrá efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito CTS e intereses acumulados siempre que no exceda del 50% de los mismos."

"Artículo 43°.- En ningún caso los retiros a que se refiere el artículo anterior podrán exceder en su conjunto del 50% del total de la compensación por tiempo de servicios depositada y sus intereses computada desde el inicio de los depósitos. El cálculo se efectuará a la fecha en que el trabajador solicite al depositario el retiro parcial. Tampoco procederá el retiro parcial si la cuenta CTS está garantizando los conceptos permitidos por el Artículo 41°; en la medida que hayan alcanzado el límite antes previsto. Cualquier exceso es de cargo y responsabilidad del depositario."

**Nulidad de despido.- Asignación provisional.**

"Artículo 46°.- En caso de impugnación de un despido nulo por cualquiera de las causales previstas expresamente por la Ley, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses podrá ser entregada al trabajador en la oportunidad y montos que el Juzgado de Trabajo respectivo ordene, en calidad de asignación provisional y hasta cubrir el 100% del depósito e intereses.

El reglamento establecerá la forma de reintegro del depósito en caso se declare fundada la demanda y se produzca la reposición del trabajador."

"Artículo 47°.- Con excepción del caso de retiro autorizado por el Artículo 42°, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese. El depositario no podrá bajo ningún sistema o modalidad retener la CTS una vez abonada al trabajador. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho."

"Artículo 49°.- En caso de negativa injustificada, demora del empleador o abandono de la empresa por sus titulares, o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro de las 48 horas de producido el mismo, dará lugar a que, acreditado el cese, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, sustituyéndose en el empleador, extienda la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de sus beneficios sociales."

"Artículo 50°.- Las cantidades que adeuden los trabajadores a sus empleadores al cese, por los conceptos mencionados en el Artículo 41° de la presente Ley, se descontarán, en primer lugar de las sumas que tenga que abonar directamente el empleador por este beneficio; en segundo lugar, de la compensación por tiempo de servicios acumulada al 31 de diciembre de 1990 que pudiera mantener en su poder el empleador y el saldo, si le hubiere, le será abonado por el depositario con cargo a la compensación por tiempo de servicios del trabajador y sus intereses, a cuyo efecto en la constancia respectiva el empleador especificará la suma que le será entregada directamente por el depositario.

Tratándose de una deuda a una Cooperativa se procederá en la misma forma y en caso de existir saldo pendiente el empleador efectuará la especificación correspondiente en la constancia de cese a fin de que el depositario cancele el adeudo directamente a la Cooperativa."

"Artículo 53°.- Cuando el empleador proporciona casa-habitación al trabajador en razón de su cargo o función, y éste cesa, deberá cumplir con desocuparla y devolverla al empleador en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la conclusión del vínculo laboral. El trabajador en tal caso sólo podrá retirar el depósito de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses a la devolución de la casa-habitación, previo resarcimiento al empleador de las costas que se hubieren originado en caso de haber tenido que recurrir al Poder Judicial para obtener la recuperación del inmueble. Quedan incluidos en los alcances de este artículo los familiares y dependientes del trabajador que habiten con él."

"Artículo 54°.- Si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, éste deberá notificar al depositario para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses quede retenida por el monto que corresponda en"





custodia por el depositario, a las resultas del juicio que promueva el empleador.

Cuando el empleador tenga la calidad de depositario, efectuará directamente la retención.

La acción legal de daños y perjuicios deberá interponerse dentro de los treinta días naturales de producido el cese ante el Juzgado de Trabajo respectivo conforme a lo previsto en la Ley Procesal del Trabajo, debiendo acreditar el empleador ante el depositario el inicio de la citada acción judicial. Esta acción no perjudica a la acción penal que pudiera corresponder.

Vencido el plazo en mención sin presentarse la demanda, caducará el derecho del empleador y el trabajador podrá disponer de su compensación por tiempo de servicios e intereses."

"Artículo 57º.- El depositario, a solicitud de parte, entregará, sin dilación ni responsabilidad alguna al cónyuge superstite o al conviviente a que se refiere el Artículo 326º del Código Civil, que acredite su calidad de tal, el 50% del monto total acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, del trabajador fallecido; excepto tratándose del régimen de separación de patrimonios a que se refiere el Artículo 327º del Código Civil, en cuyo caso el trabajador interesado comunicará de tal hecho a su empleador acompañando la documentación sustentatoria. El empleador expedirá la constancia correspondiente y la entregará al depositario."

"Artículo 59º.- Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir."

"Artículo 60º.- Si el trabajador al cesar o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, alguna cantidad o pensión, éstas se deducirán de aquellas que la Autoridad Judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.

Para que proceda la deducción o compensación debe constar expresamente que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme a lo establecido en el presente artículo o en las normas correspondientes del Código Civil."

**Artículo 2º.-** La Decimoséptima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 650 será considerada como Disposición Complementaria conforme al texto que se establece en la presente Ley.

**Artículo 3º.-** Agréguese la siguiente Disposición Transitoria al Decreto Legislativo N° 650:

"Si el trabajador cesa antes que su empleador haya concluido con depositar la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, éste deberá abonarle directamente el monto que corresponda por dicho concepto dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de producido el cese."

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Agrégase como tercer párrafo del Artículo 147º del Decreto Legislativo N° 770 el siguiente texto:

"Se exceptúa del límite a que se refiere el primer párrafo los depósitos de CTS y sus intereses, los que se encuentran protegidos y cubiertos en su totalidad por el Fondo."

**Segunda.-** Agréguese la siguiente Disposición Final al Decreto Legislativo N° 650:

"Habiéndose definido los conceptos de tiempo de servicios computable, así como las remuneraciones que integran o se excluyen de la remuneración computable, los montos que se depositen en exceso se imputarán al siguiente depósito, no constituyendo precedente para los que se efectúen en el futuro, salvo convenio o decisión unilateral del empleador que expresamente los incluyan.

Si se hubieren efectuado pagos diminutos, es de cargo del empleador efectuar el reintegro correspondiente, siendo de aplicación el Artículo 59º de esta Ley."

**Tercera.-** Los trabajadores, así como toda persona que tenga legítimo interés podrán denunciar ante la Superintendencia de Banca y Seguros las transgresiones a la presente ley en que pudieran incurrir las instituciones depositarias. Dicha entidad se encuentra obligada a efectuar la fiscalización correspondiente y en su caso imponer las sanciones a que hubiere lugar informando de ello al reclamante.

**Cuarta.-** Para efectos de control y adopción de las decisiones que correspondan, la Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar periódicamente información suficiente sobre montos de depósitos CTS en moneda nacional y extranjera en los distintos depositarios bajo su supervisión; número de empleadores depositantes, número de trabajadores titulares de las cuentas CTS, destino de los préstamos que se otorguen con dichos recursos, todo ello a nivel nacional y por departamentos.

Los depositarios se encuentran obligados a proporcionar a la Superintendencia de Banca y Seguros la información que requiera para el cumplimiento de esta Disposición.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las entidades depositarias deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley en el plazo de 60 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Banca y Seguros queda especialmente obligada de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

**Primera.-** Derógase los Artículos 33º, 44º y 45º del Decreto Legislativo N° 650; y déjase sin efecto los Artículos 2º, 8º, 9º, 10º, 11º, 13º, 14º, 18º, 19º, 21º, 22º, 23º, 27º y demás del Decreto Supremo N° 034-91-TR en cuanto se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

**Segunda.-** Quedan derogadas las Leyes N°s. 13266, 13937, 15132, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Tercera.-** Modifícase el Artículo 168º del Código Penal el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 168º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

1. Integrar o no un sindicato.
2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.
3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad."

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.

**Cuarta.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo se dicte el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, que incluya las normas contenidas en la presente ley, a cuyo efecto podrá efectuar el reordenamiento de sus artículos, Disposiciones Transitorias y Finales.

Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo reestructure el Reglamento del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por Decreto Supremo N° 034-91-TR.

**Quinta.-** La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República





**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JORGE GONZALEZ IZQUIERDO**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

## PCM

### Otorgan garantía del Estado Peruano en respaldo de obligaciones asumidas por CENTROMIN PERU en contrato de transferencia de concesiones mineras

**DECRETO SUPREMO N° 048-96-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 674, el Estado Peruano declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570 conforme fuera sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 26438, permite que el Estado otorgue mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen inversiones en las empresas y entidades del Estado incluidas en el proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 2° del mismo, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 102-92-PCM se ratificó el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, conforme al cual se incluyó a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU, en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, y mediante Resolución Suprema N° 016-96-PCM se ratificó el nuevo Plan de Promoción en dicha empresa;

Que, habiéndose llevado a cabo el Concurso Público Internacional para la promoción de la inversión privada en Antamina, dentro del marco del proceso previsto por el Decreto Legislativo N° 674, se otorgó la Buena Pro al consorcio conformado por las empresas INMET MINING CORPORATION y RIO ALGOM LIMITED;

Que, de acuerdo con lo establecido por las Bases del antes mencionado Concurso Público Internacional, Compañía Minera Antamina S.A. - empresa local constituida por los integrantes del consorcio adjudicatario de la Buena Pro - suscribió con fecha 6 de setiembre de 1996 el Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras correspondiente, por lo que procede otorgar las garantías a que se refiere el segundo considerando de este Decreto Supremo a dicha empresa;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Otórguese mediante contrato, la garantía del Estado Peruano en respaldo de las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU, en el Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras, resultante del Concurso Público Internacional para la promoción de la inversión privada en Antamina.

**Artículo 2°.-** La amplitud de la garantía a que se refiere el artículo precedente será la que determine el respectivo contrato, observándose lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674 y por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 26438.

**Artículo 3°.-** Autorícese al Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas a suscribir en representación del Estado el contrato de otorgamiento de seguridades y garantías a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, con la empresa Compañía Minera Antamina S.A., empresa local constituida por los integrantes del consorcio adjudicatario de la Buena Pro en el Concurso Público Internacional para la promoción de la

inversión privada en Antamina, en su condición de suscriptor del Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras correspondiente.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Energía y Minas

**JORGE GONZALEZ IZQUIERDO**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

### Encargan la Cartera de Defensa al Ministro del Interior

**RESOLUCION SUPREMA N° 351-96-PCM**

Lima, 1 de octubre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 0527 DE/SG del 23 de setiembre de 1996, el señor General del Ejército TOMAS CASTILLO MEZA Ministro de Defensa, ha sido autorizado para viajar a la República de Argentina - Ciudad de San Carlos de Bariloche, del 5 al 10 de octubre de 1996, presidiendo la Delegación del Perú que participará en la Segunda Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas;

De conformidad con el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Encargar la Cartera del Ministerio de Defensa al General de División EP JUAN BRIONES DAVILA, Ministro de Estado en el Despacho del Interior, a partir del 5 al 10 de octubre del presente año y mientras dure la ausencia del Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI**  
Ministro de la Presidencia  
Encargado de la Presidencia del  
Consejo de Ministros

## MITINCI

### Suspenden el otorgamiento de autorizaciones para el uso y explotación de máquinas tragamonedas

**DECRETO SUPREMO N° 014-96-ITINCI**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad del Estado regular las actividades vinculadas con las máquinas tragamonedas, los juegos de azar, etc.;

Que, en tal sentido, por Decreto Supremo N° 004-94-ITINCI, se aprobó el Reglamento de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas;

Que resulta necesario suspender, temporalmente, el otorgamiento de autorizaciones para el uso y explotación de las máquinas tragamonedas en vista de la proliferación indiscriminada de locales en los que se explotan las